

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	0500131031920220027600
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

- Indicará los **linderos actuales**, cabida, nomenclatura, cedula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente el predio de mayor extensión, de ser los contenidos en las escrituras públicas aportadas o los mencionados en el hecho primero de la demanda, así lo manifestará –artículo 83 C.G.P-
- De conformidad con el artículo 83 del Cód. General del Proceso indicará los **linderos actuales**, cabida, nomenclatura, cedula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente la franja del predio o la *“menor extensión”*, que pretende sea restituida. Adicionalmente, tendrá en cuenta que los linderos deben estar debida y técnicamente descritos. -artículo 85 C.G.P-. lo anterior, por cuanto resulta imprescindible que identifique con rigurosidad la porción del bien inmueble a restituir.
- Clarificará los hechos 4, 5 y 6, exponiendo claramente todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se concedió la tenencia y el uso temporal sobre la parte del inmueble que allí se menciona, indicando con rigor las condiciones en las que se materializó dicho *“contrato verbal”* así como los pormenores del negocio jurídico celebrado, esto es, especificará quiénes son los contratantes, la calidad de cada uno de ellos, cuál fue el contrato celebrado, a qué título se concedió el uso del inmueble, objeto del contrato, obligaciones contraídas, cumplimiento o no de estas, así como cada uno de los demás elementos esenciales y accidentales pactados.
- En los hechos 6 y 7, se remite nuevamente a la ausencia de claridad sobre el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes, siendo necesario que se indique con rigor las obligaciones contraídas. Igualmente, especificará la supuesta condición suspensiva, esto es, las condiciones de tiempo, modo y lugar, la forma en que se pactó, etc. Esto, por cuanto los hechos se ofrecen de forma indeterminada y abstracta.
- Cumplirá con la exigencia de la prueba que expone el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P, como quiera que de los dos testimonios allegados no se desprende de forma diáfana y concreta cada uno de los elementos esenciales y accidentales de contrato celebrado.
- Precisará el hecho 8, en el sentido de indicar las razones por las que solo hasta la fecha se requiere la entrega del inmueble, si se desprende una inconformidad por cambio de destinación del mismo y realización de obras no autorizadas desde el año 2014. Adicionalmente, aclarará y ampliará la expresión de “cumplimiento parcial”
- Relatará de manera puntual y detallada en que consistieron las obras adicionales o cambios en la *“la otra parte de la losa o fracción del tercer piso de dicha propiedad”*, de acuerdo con lo indicado al final del hecho 8.

8. El hecho 9 es abstracto e indeterminado. Es necesario que se exprese con detalle las condiciones de tiempo, modo y lugar relativas a las solicitudes reiteradas de entrega de la fracción del bien en cuestión.

9. En atención a lo expresado en el párrafo segundo del hecho 9 y de cara la constancia de conciliación que reposa en las páginas 25 a 38 del archivo 002, se servirá aclarar los motivos por los cuales allí se plasma que lo celebrado entre las aquí demandante y demandada fue un usufructo y en el hecho noveno se afirma que obedece a un contrato verbal de mera tenencia.

10. Puntualizará los fundamentos del incumplimiento del contrato por parte de la demandada o de dónde emana la obligación de restituir y su exigibilidad.

11. Respecto al hecho 10, deberá expresar la relevancia jurídica de lo narrado de acuerdo con lo que es objeto de pretensión.

12. Adecuará los hechos de cara a las pretensiones esgrimidas, en tanto, las pretensiones carecen en su totalidad de sustento fáctico completo desde la causa petendi. En suma, deberá presentar la causa petendi de forma determinada, clara y debidamente cimentada.

13. Las pretensiones 1 y 2 requieren de precisión frente al supuesto contrato celebrado y que se pretende debatir. En la pretensión 3 deberá precisar con rigor la franja que se pretende restituir.

14. Aportará certificado catastral o ficha predial que dé cuenta del avalúo catastral de la menor extensión que pretende le sea restituida –porción o franja-, emitido por la autoridad catastral competente para la vigencia 2022, en tanto, la aportada corresponde al predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria nro. 001-161407, sin que la totalidad de dicho bien sea objeto del presente proceso.

15. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados en debida forma, así como de la subsanación de la demanda, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

16. En lo relativo a los testimonios solicitados, conforme lo exige el artículo 212 del Cód. General del Proceso, enunciará concretamente cuáles son los hechos objeto de la prueba.

17. Lo concerniente al juramento estimatorio no deviene claro de cara a lo pretendido.

18. En lo relativo a la solicitud de inspección judicial deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 236 del C.G.P.

En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito de demanda en el **que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.**

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

6

**Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dae5366e2befb8f917b8cb185486740b2fe232ee3346bc362f13260370cfbc**

Documento generado en 09/08/2022 02:46:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**